

PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR RECuentOS PARCIALES Y TOTALES DE VOTACIÓN EN LOS CÓMPUTOS DISTRITALES Y MUNICIPALES QUE EFECTÚEN LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES Y LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES, RESPECTIVAMENTE, CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 404, FRACCIONES III, IV, V, VI, VII VIII Y IX, 416, 417 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 421 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO EN EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
- II. Con fecha 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, la cual abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones.
- III. Con fecha 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí como lo son el 26 en su fracción I, 30 en su párrafo segundo, 31, 32, 33, 36, 37, 38 en su párrafo primero, 40, 47 en sus fracciones, II, y IV, 48, 57 en sus fracciones, XXXIV, y XXXVI, 73 en sus fracciones, I, II, III, IV, V, y VI, 90 en su párrafo primero, 114 en su fracción I, 117 en sus fracciones, I, y II, y 118 en sus fracciones, II, III, y IV, y párrafo último; adicionados a los artículos, 26 en su fracción II párrafo segundo, 47 las fracciones, VI, y VII, y párrafo último, y 118 las fracciones, V, y VI, y párrafo penúltimo; y derogado en el artículo 47 el ahora párrafo último, de la citada Constitución Política.
- IV. Con fecha 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 613 por medio del cual se emitió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 de junio de 2011 en el Periódico Oficial del Estado. Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

SEGUNDO. Que de acuerdo a lo establecido por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los

procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

TERCERO. Que el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, señala que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

CUARTO. Que el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, señala que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia ley.

QUINTO. Que el artículo 417, último párrafo de la Ley Electoral del Estado, establece que en el cómputo distrital de Gobernador, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral distrital menor de uno por ciento.

SEXTO. Que el artículo 418 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado, dispone que en la elección estatal de Gobernador, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral total menor de uno por ciento.

SEPTIMO. Que el artículo 404 fracción III de la Ley Electoral del Estado señala que si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni estuviere en poder del Presidente de la Comisión Distrital Electoral, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario de la comisión, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos, y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes acreditados ante la Comisión que así lo deseen y un consejero ciudadano propietario, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 388 de la Ley. Los resultados se anotarán en el formato establecido para ello; de igual manera, se harán constar en dicha acta, las objeciones que hubiera manifestado cualquiera de los representantes ante la Comisión Distrital, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral, el cómputo de que se trate.

OCTAVO. Que el artículo 404, fracción IV de la Ley Electoral del Estado, dispone que el organismo electoral correspondiente, cuando existan errores evidentes en las actas, podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en el considerando anterior.

NOVENO. Que el artículo 404, fracción V de la Ley Electoral del Estado, establece que el Presidente de la Comisión Distrital Electoral, cuando una o más de las actas señalen un número de votos nulos que exceda al cinco por ciento de los votos sufragados, ordenará la apertura de los paquetes electorales respectivos, con el fin de verificar tal circunstancia.

DECIMO. Que el artículo 404, fracción VII, inciso a) y b) de la Ley Electoral del Estado, dispone que en la elección de diputados, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos o planillas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de dos por ciento para la elección distrital respectiva. Para lo cual la comisión distrital electoral dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral, para tales efectos, el presidente, o secretario técnico de la comisión distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo

del Consejo y ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros distritales electorales, los representantes de los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, los candidatos independientes, y asistentes electorales. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos o, en su caso, los candidatos independientes, tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente, y podrán hacer las observaciones que consideren, las cuales se asentarán en el acta correspondiente.

DECIMO. Que el artículo 421 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado establece que en la elección de ayuntamientos, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos o planillas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de tres por ciento para la elección municipal de que se trate.

DECIMO PRIMERO. Que conforme a lo establecido por el artículo 311, numeral 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria, si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate; el vocal ejecutivo que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato; el presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en el artículo en cita, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

Para efectos de la aplicación supletoria de las disposiciones electorales del orden federal antes referidas en el presente procedimiento, es necesario señalar que al “vocal ejecutivo”, se le tendrá considerado como “consejero ciudadano”; y al “Presidente del Consejo”, se le considerará “Presidente de la Comisión Distrital Electoral o del Comité Municipal Electoral” correspondiente.

DECIMO SEGUNDO. Que según lo dispuesto por el artículo 398, fracción IV de la Ley Electoral del Estado, una vez concluido el cómputo distrital o municipal, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las Comisiones Distritales Electorales o los Comités Municipales Electorales, según sea el caso, procederán a resguardar los paquetes electorales que quedarán a disposición del Pleno del Consejo y, en su caso, del Tribunal Electoral, en el domicilio oficial de que se trate.

DECIMO TERCERO. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la ley de la materia, por lo que puede emitir el procedimiento para la realización de los Recuentos Parciales y Totales de Votación en los Cómputos Estatal, Distritales y Municipales que efectúen el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales, respectivamente, conforme a lo dispuesto por los artículos 404, fracciones III, IV, V, VI, VII VIII y IX, 416, 417 último párrafo y 421 de La Ley Electoral del Estado, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emite el siguiente:

PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR RECuentOS PARCIALES Y TOTALES DE VOTACIÓN EN LOS CÓMPUTOS DISTRITALES Y MUNICIPALES QUE EFECTÚEN LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES Y LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES, RESPECTIVAMENTE, CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 404, FRACCIONES III, IV, V, VI, VII VIII Y IX, 416, 417 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 421 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO EN EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015.

Las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales, para efectuar cómputos parciales y totales, atenderán al siguiente procedimiento:

APARTADO PRIMERO

PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR CÓMPUTOS PARCIALES DE VOTACIÓN

1. De las causas para realizar el recuento parcial de votos.

1.1 Se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose la correspondiente Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla en la Comisión Distrital Electoral o en el Comité Municipal Electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 404 fracciones III, IV, V y VI de la Ley Electoral del Estado, en los siguientes casos:

- a) Cuando no coincidan los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente o de los Representantes de partidos políticos;
- b) Cuando se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla;
- c) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni estuviera en poder del Presidente del órgano electoral que corresponda;
- d) Cuando el número de votos nulos en el acta exceda al cinco por ciento de los votos sufragados, se verificará únicamente lo correspondiente al sobre que contiene los votos nulos; y
- e) Cuando los paquetes electorales muestren alteraciones evidentes.

2. DE LA INTEGRACIÓN DE GRUPOS DE TRABAJO Y SU FUNCIONAMIENTO.

2.1 Durante el desarrollo del cómputo de que se trate, al advertirse por las Comisiones Distritales Electorales o Comités Municipales Electorales la actualización de cualquiera de las causales para efectuar el cómputo parcial de votos, integrarán grupos de trabajo en los que participarán en cada uno, un consejero ciudadano propietario, un asistente electoral, un representante por cada partido político y, en su caso, el representante del candidato independiente, y el secretario técnico respectivo que supervisará, que en cada grupo se abra el paquete en cuestión y cerciorados de su contenido, se contabilicen en voz alta las boletas no utilizadas, los votos nulos, y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el acta respectiva, la cual deberá ser firmada al finalizar por los integrantes del pleno respectivo.

2.2 Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos, y el representante del candidato independiente, si fuera el caso, que así lo deseen y el consejero ciudadano propietario, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 388 de la Ley Electoral del Estado. Los resultados se anotarán en el formato establecido para ello; de igual manera, se harán constar en dicha acta, las objeciones que hubiera manifestado cualquiera de los representantes ante la Comisión Distrital o Comité Municipal Electoral, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral, el cómputo de que se trate.

2.3 Durante el desarrollo del cómputo, la sesión podrá continuar y una vez que se tengan los resultados, éstos deberán ser dados a conocer por parte del Consejero Presidente en el propio desarrollo del cómputo de que se trate.

APARTADO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR CÓMPUTOS TOTALES DE VOTACIÓN DE LAS ELECCIONES DISTRITALES Y MUNICIPALES.

3. DEL RECUENTO DE VOTOS EN LA TOTALIDAD DE LAS CASILLAS.

3.1 Habiendo computado la totalidad de las casillas correspondientes al distrito o municipio de que se trate en el programa de resultados previos a que se refiere el punto 4.1 del presente procedimiento, si el organismo electoral respectivo advierte que entre los candidatos, fórmulas o planillas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, existe una diferencia en el resultado electoral menor de:

- a) Tratándose de la elección de Gobernador, 1% uno por ciento en el Distrito respectivo.
- b) Tratándose de la elección de Diputados Locales, 2% dos por ciento.
- c) Tratándose de la elección de Ayuntamiento, 3% tres por ciento.

La Comisión Distrital Electoral o el Comité Municipal Electoral, en su caso, de oficio, realizarán el recuento de votos en la totalidad de las casillas en la sesión de cómputo de que se trate, esto de conformidad con lo previsto en los numerales 404, fracción VII, 417 último párrafo y 421 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado.

4. DE LOS ACTOS PREVENTIVOS PARA LA INTEGRACIÓN DE GRUPOS DE TRABAJO.

4.1 Para poder determinar la diferencia porcentual en la votación previamente al cómputo distrital de Gobernador, cómputo distrital o municipal de que se trate, la Comisión Distrital Electoral o el Comité Municipal Electoral, deberán capturar los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, en el programa de resultados previos que le haya sido instalado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. La captura de los resultados en dicho programa deberá efectuarse invariablemente a más tardar el día lunes anterior al inicio de la sesión de cómputo distrital o municipal.

4.2 Si de la verificación de los resultados previos de la elección, el Consejero Presidente del organismo electoral respectivo, contempla la actualización de los supuestos a que se refieren los artículos 404, fracción VII, 417 último párrafo y 421 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado, estimará el número de grupos de trabajo que considere necesarios para hacerse cargo del recuento, y procederá a habilitar a los asistentes electorales que apoyarán en dichos grupos dando aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que este a su vez lo haga del conocimiento de los representantes de los partidos políticos.

4.3. En el caso que el órgano electoral haya previsto que tiene que realizar recuento total, y considere que no cuenta con el espacio suficiente para llevar a cabo el desarrollo del mismo, convocará a sesión extraordinaria a efecto de aprobar el cambio de sede del Órgano Electoral, en apego a los artículos 17 y 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

4.4 De darse el caso, de que se tenga que efectuar un recuento total de votos en el distrito o municipio, el martes siguiente al día de la elección, la Comisión Distrital Electoral o el Comité Municipal Electoral deberá efectuar una reunión de trabajo, para que el Consejero Presidente informe a todos los integrantes del organismo electoral de que se trate, es decir, a los Consejeros Ciudadanos, al Secretario Técnico y a los Representantes de partidos políticos y en su caso, al Representantes del candidato independiente, de la creación de grupos de trabajo y el número total de los mismos.

En todo caso, no podrán crearse más grupos de trabajo que los necesarios de acuerdo a la siguiente relación:

NÚMERO TOTAL DE	NÚMERO MÁXIMO DE
------------------------	-------------------------

CASILLAS POR COMPUTAR	GRUPOS DE TRABAJO
296 o más	45
195 - 295	30
94- 194	20
1 - 93	10

4.5 Los partidos políticos y candidatos independientes podrán acreditar a partir de ese momento a un representante por cada grupo de trabajo, a través de la propia representación ante la Comisión Distrital Electoral o el Comité Municipal Electoral o por la autoridad estatutaria competente. Los representantes de los partidos políticos y los representantes del candidato independiente, en lo conducente, tendrán las atribuciones contenidas en el artículo 324 de la Ley Electoral del Estado. Los partidos políticos y candidatos independientes serán los responsables de convocar a sus representantes y, en su caso, de garantizar su presencia.

5. DE LA INTEGRACIÓN DE LOS GRUPOS DE TRABAJO.

5.1 El Pleno de la Comisión Distrital Electoral o Comité Municipal Electoral aprobará la integración de los grupos de trabajo que se compondrán para su funcionamiento con un mínimo de dos integrantes, que podrán ser Consejeros Ciudadanos, asistentes electorales y otro personal que para el caso habilite el órgano electoral respectivo; además de contar con la representación los partidos políticos y el representante del candidato independiente, si fuera el caso, que hubieren acreditado a sus representantes.

5.2 Los grupos deberán ser presididos, preferentemente, por un Consejero Ciudadano o un asistente electoral debidamente habilitado por el Pleno del organismo electoral respectivo.

5.3 En el caso de requerirse más personal del previsto en el numeral 4.4 del presente acuerdo, el Pleno del organismo electoral respectivo podrá aprobar la integración de un número mayor de grupos de trabajo debiendo dar aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

5.4 El Consejero Presidente del organismo electoral respectivo llevará a cabo las acciones necesarias para facilitar la oportuna acreditación de los representantes de partido en dichos grupos. En todo caso, la falta de acreditación o inasistencia de dichos representantes al momento en que se haya acordado el inicio de las actividades de los grupos de trabajo, no impedirá el funcionamiento de éstos. No se podrá impedir el acceso de los representantes de los partidos políticos o representantes del candidato independiente que en su momento hayan sido acreditados ante los grupos de trabajo.

6. DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS GRUPOS DE TRABAJO.

6.1 Para el recuento total de votos, el organismo electoral respectivo deberá dar inicio a la sesión de cómputo en los términos previstos por los artículos 404, 416 y 421 de la Ley Electoral del Estado.

6.2 Al inicio de la sesión, el Consejero Presidente del organismo electoral correspondiente, deberá dar cuenta a los integrantes del mismo de que se efectuará el recuento de los votos en la totalidad de las casillas pertenecientes al distrito o municipio, según se trate, en virtud de la actualización de los supuestos a que se refieren los artículos 417 último párrafo, 404, fracción VII y 421 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado, respectivamente.

6.3 Hecho lo anterior, los grupos de trabajo ya conformados, darán inicio al recuento total de votos de manera simultánea. Quien presida cada grupo, levantará el acta de escrutinio y cómputo en el formato establecido para ello y solicitará a los ahí presentes la firmen para su respectiva validez.

6.4 Al término del recuento, quien hubiere presidido cada grupo deberá entregar de inmediato el acta al Presidente, así como un ejemplar a cada uno de los representantes de partido en funciones ante la Comisión Distrital Electoral o el Comité Municipal Electoral. En este momento y para todo fin, se considerarán concluidos los trabajos y la integración de los propios grupos.

6.5 Una vez que el Presidente hubiere recibido la totalidad de las actas de los recuentos totales, realizará la suma de los resultados consignados en las mismas y asentará el resultado total en el Acta de Cómputo de la elección de que se trate.

7. DE LOS RECUENTOS TOTALES DE VOTACIÓN DERIVADOS DE LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL O MUNICIPAL.

7.1 En el caso de que el organismo electoral respectivo no hubiere efectuado recuento total de votos porque de los resultados previos no se actualizaron las causales, pero de los resultados finales que obtenga en la propia sesión de cómputo, sí se actualizan los supuestos a que se refieren los artículos 417 último párrafo, 404, fracción VII y 421 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado, efectuará el recuento total de los votos.

7.2 Para lo anterior, una vez habiendo computado la totalidad de las casillas en el cómputo distrital o municipal, el Consejero Presidente del organismo electoral respectivo, al contemplar la actualización de los supuestos a que se refieren los artículos 417 último párrafo, 404, fracción VII y 421 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado, hará la declaratoria de que se efectuará el recuento total de votos en el distrito o municipio de que se trate, propondrá la creación de grupos de trabajo que deberán ser aprobados por el organismo electoral y decretará un receso que no podrá exceder de ocho horas, para reanudar la sesión iniciando con el recuento total de votos, atendiendo para ello a las operaciones contenidas en los numerales del 6.3 al 6.5 del presente procedimiento.

7.3 Los representantes de los partidos políticos, y el representante del candidato independiente acreditado ante la Comisión Distrital Electoral o el Comité Municipal Electoral, podrán acreditar a partir de la declaratoria a que se refiere el numeral anterior, a un representante por cada grupo de trabajo, a través de la propia representación ante la Comisión Distrital Electoral o el Comité Municipal Electoral o por la autoridad estatutaria competente. Los representantes de los partidos políticos y el representante del candidato independiente tendrán, en lo conducente, las atribuciones contenidas en el artículo 324 de la Ley Electoral del Estado. Los partidos políticos y candidato independiente, en su caso, serán los responsables de convocar a sus Representantes y, en su caso, de garantizar su presencia.

7.4 Será efectuado el recuento total de votos únicamente de las casillas que no hubieren sido objeto de un recuento parcial previo de votos durante la misma sesión, en los términos contenidos en el numeral 1 del presente procedimiento.

APARTADO TERCERO

DEL RESGUARDO DE LOS PAQUETES ELECTORALES AL TÉRMINO DEL CÓMPUTO DISTRITAL O MUNICIPAL

8. DE LAS ACCIONES POSTERIORES A LA CONCLUSIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL O MUNICIPAL.

8.1 Una vez concluido el cómputo distrital o municipal, las Comisiones Distritales Electorales o los Comités Municipales Electorales, según sea el caso, por conducto de los Consejeros Ciudadanos y/o asistentes electorales, procederán a sellar los paquetes electorales que hubieren sido abiertos para un recuento parcial o total de votos, debiendo conservar en éstos la documentación que contenían, con excepción del acta de escrutinio y cómputo que en su caso se hubiere utilizado para el cómputo, toda vez que éstas serán resguardadas por el Consejero Presidente.

Los paquetes de referencia serán colocados nuevamente en el lugar de resguardo, quedando a disposición del Consejo y, en su caso, del Tribunal Electoral, en el domicilio oficial de que se trate.

9. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

9.1 En lo no previsto por el presente procedimiento, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana acordará lo conducente.

El presente acuerdo fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 15 de mayo del año 2015.